

PROPUESTA DE LA FJI DE CAMBIOS EN EL BORRADOR DE ESTATUTO DE PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

Tras la lectura del borrador del Estatuto del Personal Docente e Investigador, y según lo hablado en la reunión del 12 de Enero entre representantes de la FJI y del MICINN, la FJI hace las propuestas de cambio que se recogen a continuación. En algunos casos estas propuestas consisten en pequeñas modificaciones a algunos artículos (y en este caso se señalan estas modificaciones con fuente de color rojo, para mayor claridad), mientras que en otros casos consideramos necesario cambiar artículos o puntos completos.

● **Artículo 2. Relaciones de puestos de trabajo**

- 1. Cada Universidad pública incluirá, anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto y en función de la naturaleza y objetivos de las actividades académicas (**es decir, la realización de funciones docentes, de investigación, de innovación y transferencia de conocimiento, y de gobierno, dirección y gestión, según se define en el artículo 8.2**) y las enseñanzas que se impartan en la misma, una relación de puestos de trabajo de su personal docente, **personal investigador y personal docente e investigador**, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas reservadas a dicho personal, según el artículo 70 y el 71 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que deberá publicarse en el instrumento oficial correspondiente y estar a disposición de los ciudadanos que lo soliciten.
- 2. El PDI **estable (puestos funcionariales y de contratados indefinidos)** no podrá ser inferior al 51% del total del personal docente e investigador de la Universidad.

● **Artículo 4. Personal Docente e Investigador Contratado**

- 1. Las universidades podrán contratar Personal docente e investigador en régimen laboral de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley orgánica 6/2001, de 12 de diciembre de universidades, a través una de las modalidades de contratación laboral específicas previstas en dicha Ley o mediante las otras genéricas previstas en el Estatuto de los Trabajadores.
- 2. Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que corresponden con las figuras:
 - Ayudantes
 - Profesores Ayudantes Doctores
 - Profesores Contratados Doctores
 - Profesores Asociados
 - Profesores Visitantes

- 3. La contratación de Profesores Ayudantes Doctores, Profesores Contratados Doctores y Profesores Asociados exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, en los términos establecidos en los artículos 50.a y 52.a de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades. Se considerará que han obtenido dicha evaluación positiva los profesores funcionarios de carrera pertenecientes a los cuerpos docentes y los que hayan obtenido la acreditación para acceder a los mismos. Las condiciones de acceso, duración de los contratos y régimen del PDI contratado según estas modalidades serán las establecidas en los artículos 48 a 54 de la Ley Orgánica 6/2001, de 12 de diciembre de universidades.
- 4. Además de los supuestos previstos en el número 2 del presente artículo las Universidades podrán contratar:
 - a. Profesores colaboradores en las condiciones previstas en el Real Decreto 989/2008, de 13 de junio.
 - b. Profesores eméritos entre profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad de acuerdo con lo establecido, en el artículo 54 bis de la Ley orgánica 6/2001, de 12 de diciembre de universidades.
- 5. Las universidades podrán, además, contratar personal docente e investigador previstos en los números anteriores para cubrir las vacantes producidas por el cese temporal de la prestación de servicios, con independencia de que el motivo de este cese temporal suponga o no reserva de puesto de trabajo. Estos contratos tendrán una duración determinada y su objeto será de cubrir las actividades académicas en situaciones excepcionales de emergencia.
- 6. Las universidades podrán contratar personal docente, investigador o técnico, a través de programas para el desarrollo de proyectos de investigación científica, técnica o artística, de innovación pedagógica, transferencia del conocimiento, encargos docentes especializados de duración limitada y otras actividades académicas de carácter temporal o discontinuo, sea cual sea el origen de la financiación. Los derechos y deberes del PDI contratado mediante estas figuras deberán ser iguales a los de las figuras recogidas en el punto 2.
- 7. No se permitirán otras formas de relación fuera del ámbito laboral (e.g. becas) o que supongan una merma de los derechos laborales y de representación colectiva del PDI.
- 8. Todas las figuras de contratación deberán respetar lo previsto en la legislación laboral, en las disposiciones de las Comunidades Autónomas y en los Convenios Colectivos del sector, donde deberán estar incluidas en caso de existir, y su procedimiento de selección será abierto y se regirá por los principios de mérito y capacidad.

- **Artículo 5**

- Se propone la incorporación del punto 5.1 en el artículo 4, tal y como se propone arriba, y la eliminación del 5.2

- **Artículo 8. Actividades del Personal Docente e Investigador**

- 1. El personal docente e investigador universitario, **tanto los funcionarios como el personal contratado**, en este caso teniendo en cuenta las competencias normativas propias de las Comunidades Autónomas o de otros ámbitos reguladores, desarrollará todas las actividades necesarias que propicien una universidad pública de calidad, moderna y competitiva internacionalmente.

- **Artículo 10. Actividades investigadoras del Personal Docente e Investigador**
 - Debería añadirse al final del artículo el siguiente párrafo: Las actividades a), b), c), d) y e) expuestas anteriormente deben ser responsabilidad principalmente del personal docente e investigador permanente. Podrá participar en estas actividades, con el acuerdo de los Departamentos, el personal no permanente, siempre que esta participación sea adecuadamente reconocida a efecto de evaluaciones posteriores.

- **Artículo 13. Diversificación e intensificación de las actividades del personal docente e investigador**
 - 1. El personal docente e investigador universitario tiene plena capacidad docente y plena capacidad de investigación, siempre que tenga el título de doctor, sin perjuicio de su desarrollo orientado predominantemente a la realización de funciones docentes e investigadoras e innovadoras (orientación general). En todo caso, al personal docente e investigador incluido en el punto 4.6 no se le podrán atribuir obligaciones docentes superiores a 120 (personal doctor) ó 60 (personal no doctor) horas anuales. Esta colaboración deberá ser recogida en los Planes de Ordenación Académica o equivalentes de las universidades y deberá ser remunerada mediante un complemento al salario especificado en su contrato.

- **Artículo 14. Dedicación del personal docente e investigador universitario**
 - 3. Cualquier solicitud de cambio de régimen de dedicación a que quiera acogerse el **personal docente e investigador** deberá presentarse con anterioridad al inicio del curso académico. La Universidad lo concederá, siempre que las necesidades del servicio, **las disponibilidades presupuestarias y el contrato por el cual se rija el interesado** lo permitan, y conforme a las normas establecidas al respecto.
 - 6. La dedicación a tiempo parcial es compatible con el ejercicio por cuenta propia de actividades profesionales o empresariales. **El personal docente e investigador que obtenga este tipo dedicación podrá** optar entre cualquiera de las modalidades siguientes:
 - 7. La dedicación del profesorado universitario a tiempo completo se distribuye de la siguiente forma:
 - a. El 80% para actividades docentes y de investigación, innovación y transferencia, en función de la orientación correspondiente. Este porcentaje podrá ser reducido por actividades de dirección y gestión, en los términos que establezca cada universidad.
 - b. El 10% para actividades de formación continua que se concreten en asistencia a cursos y seminarios, reuniones y congresos científicos, y estancias cortas en otras universidades, instituciones, empresas o centros de investigación.
 - c. El 10% restante para actividades que faciliten o favorezcan sus funciones como profesor universitario y que cada interesado podrá determinar libremente.

El tiempo dedicado a estancias en otras universidades, instituciones, empresas o centros de investigación, para la colaboración con otros grupos de investigación, podrá incluirse dentro del punto a) si son autorizadas por la universidad de origen, considerando sus necesidades docentes y de investigación.

- **Artículo 15. La carrera docente e investigadora**

- 1. El presente estatuto regula la carrera para el personal docente e investigador funcionario, siguiendo lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la LOMLOU. La regulación de las fases anteriores no es competencia de este Estatuto. Sin embargo, para poder ingresar en el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, primer escalón de la carrera del personal docente e investigador funcionario, es imprescindible haber desarrollado una carrera previa. La definición de esta carrera docente e investigadora ha de considerar los posibles caminos a seguir desde el inicio de la misma hasta su punto más alto, y debe estar basada en los criterios establecidos en la Carta Europea del Investigador y en el Código de Conducta para la Contratación de Investigadores.
- 4. Las Universidades podrán incorporar a los alumnos que hayan superado los estudios de **Máster** a programas o proyectos específicos de investigación. **En cualquier caso, sólo si existe una relación laboral contractual, podrán ser incorporados a labores auxiliares de docencia.**

- **Artículo 16. Carrera horizontal**

- 2. La evaluación académica global contemplará los siguientes criterios generales:
 - a. Méritos docentes
 - b. Méritos de investigación
 - c. Méritos por Innovación y transferencia de conocimiento
 - d. Méritos de dirección y gestión académica
 - e. Antigüedad en el cuerpo

- **Artículo 21. Movilidad temporal del Personal Docente e Investigador entre universidades y OPIs españoles**

- 1. El PDI, **funcionario o laboral, adscrito con una relación permanentemente** a una universidad podrá vincularse temporalmente a otra, en virtud de los convenios de intercambio de PDI que ambas establezcan. Esta vinculación podrá ser a tiempo parcial siempre que la suma de las dedicaciones en ambas universidades no supere el tiempo completo, y se podrá referir a cualquiera de las actividades del PDI que el presente Estatuto regula en su artículo 9.

- **Artículo 23. Movilidad del personal docente e investigador para la incorporación a Empresas de Base Tecnológica**

- 3. **El PDI** con dedicación a tiempo completo que fundamente su participación en proyectos de investigación cuyos resultados hayan dado lugar a la creación de una empresa de base tecnológica podrán solicitar el régimen de dedicación a tiempo parcial para compatibilizar su actividad en la Universidad con la actividad laboral en dicha empresa. **Podrá volver** al régimen de dedicación a tiempo completo siempre que lo solicite con una antelación mínima de dos meses a la finalización del período por el que se hubiera concedido el régimen de dedicación a tiempo parcial.

- **Artículo 25. Proceso administrativo de provisión de puestos de trabajo**

- 1. El ingreso en los cuerpos **de Personal Docente e Investigador** universitario se efectuará conforme a las previsiones del título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de universidades y desarrollada por el Real Decreto 1312/2007 de 5 de Octubre por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y a lo establecido en el Real Decreto 1313/2007 de 5 de Octubre por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios.

- 3. Cuando un **miembro del PDI** funcionario obtenga un nuevo puesto, del mismo o de distinto cuerpo (**quitar "docente"**) de pertenencia, en una universidad distinta a la de procedencia la universidad de destino solicitará su expediente administrativo a la universidad de origen.
- 4. Cuando se ingrese en un cuerpo (**quitar "docente"**) universitario se reconocerá, a los efectos que procedan, el tiempo de servicios prestados con anterioridad en la universidad o en las restantes Administraciones Públicas.

- **Artículo 29. Jubilación**

- 1. La jubilación del Personal Docente e Investigador de las Universidades podrá ser:
 - a. Voluntaria a solicitud del interesado.
 - b. Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida
 - c. Por la declaración de incapacidad permanente

La jubilación voluntaria del Personal Docente e Investigador podrá ser solicitada por el interesado siempre que tenga 30 años de servicio y haya cumplido 60 años de edad o cuando haya cumplido 65 años de edad. En estos supuestos, la efectividad de la jubilación estará referida a la finalización del curso académico. La solicitud de jubilación voluntaria deberá ser dirigida por el interesado al Rector de la Universidad a que pertenezca.

La jubilación forzosa del Personal Docente e Investigador se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad. En atención a las peculiaridades de las funciones docentes e investigadoras, el Personal Docente e Investigador Universitario podrá optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que hubieren cumplido la edad reglamentaria.